

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Granada, fecha 7 de Febrero último, participando haber dispuesto que el soldado de aquel provincial Antonio Lopez Rodriguez, herido el 9 de Febrero de 1860 en el campo de Meilla, fuese admitido en el hospital militar de la referida plaza de Granada hasta la curacion de la enfermedad que padecía por consecuencia de dicha herida.

Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado en 10 del actual por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado aprobar la disposicion adoptada por el expresado Capitan general, y al propio tiempo resolver que en lo sucesivo los Milicianos provinciales en sus casas, cuando por consecuencia de haber estado sobre las armas y concurrido á funciones de guerra,

hubiesen resultado heridos y volviessen despues á situacion de provincia, se les admita en los hospitales militares hasta la completa curacion de sus heridas, á cuyo fin deberán ser alta en los cuadros respectivos de los batallones á que pertenezcan.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad sobre la costumbre admitida en muchos hospitales de distribuir comidas y permitir recepciones públicas extraordinarias con ocasion de ciertas festividades: y

Considerando el contrasentido que resulta de dar de comer con profusion manjares extraños á enfermos de todas dolencias, sujetos á un plan dietético facultativo:

Considerando que aun cuando esto se verifique con intervencion de los profesores Médicos, nunca puede evitarse el abuso, como lo

prueban los datos estadísticos, de los cuales resulta que al dia siguiente de estas solemnidades se agrava la situacion de muchos enfermos:

Considerando que la acumulacion de gentes en los hospitales por via de curiosidad, profana hasta cierto punto la santidad del lecho del dolor, y pone en triste evidencia á individuos que por circunstancias particulares desearian sustraerse á las miradas de la multitud:

Considerando que prácticas como las de que se trata vienen de los tiempos en que los hospitales se sostenian á expensas de la limosna pública, y tanto las comidas como las recepciones tenian por objeto satisfacer una necesidad física de que se consideraba privados á los pobres, y estimular una necesidad moral que se suponía amortiguada periódicamente en los ricos:

Considerando, por último, que el loable propósito que algunas hermandades y cofradías se proponen al costear y servir por sí mismas las comidas extraordinarias, puede ejercerse con mayor provecho en los establecimientos de caridad ó penitenciarios, como hospicios, cárceles etc., donde se acogen pobres no enfermos;

Oido el dictámen de la Junta general de Beneficencia y el de la Direccion del ramo, ámbos contestes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se prohiban las comidas extraordinarias que se sue-

len servir en los hospitales de enfermos, sean cualesquiera los orígenes, permisos ó privilegios en que su costumbre se apoye.

2.º Que se prohiban asimismo las recepciones públicas en estos establecimientos, autorizando á las Juntas de Beneficencia de que dependan para expedir, en días determinados, permisos especiales de entrada á aquellas personas á quienes deba guiar en su visita móvil mas legítimo y humanitario que el de la curiosidad:

Y 3.º Que lejos de reprobar el caritativo celo con que las referidas cofradías y hermandades se prestan á cumplir públicamente sus humildes votos, se excite el ánimo de las mismas para que ejerzan la piadosa costumbre de obsequiar y servir á los pobres en los establecimientos donde son acogidos los que gozan de buena salud.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Dionisio de Iñigo, vecino

ANUNCIOS.

Relacion histórica

de un prisionero de la guerra de Africa, escrita en Tetuan de vuelta de su prision.

Un cuaderno en 4.º de 54 páginas de impresion.

Contiene los títulos siguientes:

- 1.º Prsion.—Padecimientos.
- 2.º Marcha y estancia en Tánger
- 3.º Nuevos cautivos.—Aduares.
- 4.º Medina de Alcazar.—Féz.
- 5.º Salida de Féz.—Usos y costumbres marroquíes.
- 6.º Guardia negra.—El Emperador.—Vuelta á Tánger.—Regreso á Tetuan.

Se vende á real cada ejemplar en la Librería de Rioja.

HABIENDO APARECIDO EN

la dehesa de Valonsadero en el día 4 del corriente cuatro caballerías mulares, cerriles, y una caballar, tambien cerril, sin que se sepa su procedencia, se anuncia al público para que la persona ó personas á quienes corresponda, puedan reclamarlas y presentarse á los cabañeros ó comisarios de la mencionada dehesa.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Venta de Bienes Nacionales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 5 de Julio de 1861, que tendrá efecto de doce á una de su tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, D. Martin Alvarez de Zárate, Comisionado principal de Ventas y Escribano que esté en turno, y en el mismo día y hora en la villa de Agreda, y en la Corte de Madrid, por la circunstancia de ser las fincas de mayor cuantía.

Bienes de corporaciones civiles.

PROPIOS.

Rústicas.—Mayor cuantía.

PARTIDO DE AGREDA.

Ayuntamiento de Vozmediano.

Segunda subasta.

Número 625 del inventario.—Un monte llamado Tallar Viejo de los Alares, sito en término del lugar de Vozmediano, procedente de sus Propios, y que utilizan el Ayuntamiento y vecinos en terrenos de cultivo y pastos sin pago de renta alguna. Su terreno es de tercera calidad y linda al E. con el camino de San Martin y la Torrecilla, al O. E. con cerrada del Sr. Marqués de Paredes, al S. con Matayana y al N. con el Tallar Nuevo. Contiene este monte próximamente 3.142 pies pequeños de rebollo, y su cabida es de 117 fanegas y 4 celemines de marco Real, equivalentes á 75 hectáreas, 57 áreas y 54 centiáreas, de las cuales 20 fanegas son de regadío y las restantes de secano. En el centro de dicho monte se hallan puestas en cultivo y arbitrariamente por varios vecinos del pueblo y como si fueran propias 27 fanegas de tierra sin pago de renta alguna á los propios y sin que se haya presentado título legal alguno que acredite su propiedad, por cuyo motivo se han incluido en la tasacion pericial. Dicho monte se halla comprendido como enagenable en la clasificación general de los de esta provincia, y se ha fijado en dicho pueblo anuncio para su subasta, á condicion de que el comprador ha de respetar las servidumbres que se le conozcan, puesto que no tiene ninguna especial, y la de otorgar la escritura de fianza prevenida por instruccion para las fincas de esta clase. Su primer remate tuvo efecto en 15 de Octubre del año último, bajo la cantidad de su tasacion que es la de 31.590 reales; mas como no hubo licitadores, se procede á su segundo remate con arreglo á instruccion y por la suma de su capitalizacion, que es segun la renta anual de 1.280 reales, graduada por los pécitos, la de 28.800 rs., que servirán de tipo para la subasta.

en comunicacion de 31 de Mayo último me dice lo siguiente:

«Segun me participa el Alcalde de Villafranca de Duero en esta provincia, un pescador ha encontrado en las aguas del rio de que dá nombre á dicha poblacion, dos pedazos de una Custodia que parecen de oro, y pesan como media libra.—Y pudiendo suceder que proceda de las inundaciones ocurridas últimamente, se lo participo á V. S. por si cree que debe averiguar de los Curas de esa provincia de su digno mando, si durante dichas inundaciones ha desaparecido de alguna de sus iglesias la Custodia mencionada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Buletin* para conocimiento de los Sres. Curas de los pueblos de esta provincia á los fines que indica la preinserta comunicacion. Soria 4 de Junio de 1861.

José Primo de Rivera.

PARTE TELEGRAFICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de ayer, me dice lo siguiente:

A las siete menos cuarto de esta tarde, ha dado á luz S. M. la REINA con toda felicidad una robusta INFANTA. S. M. sigue bien.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Soria Junio 5 de 1861.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios les sugiera su celo en bien del servicio, la captura de Juan Garcia Balgañon, hijo de Gregorio y de Leocadia, natural de Villar de Torre, provincia de Logroño, que servía en clase de soldado en el Regimiento Caballería Cazadores de Talavera del que ha desertado, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia por el que me es reclamado, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas personales del prófugo. Soria 4 de Junio de 1861.—José Primo de Rivera.

Señas.

Edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poblada; estatura un metro 640 milímetros.

Los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias por cuantos medios les sugiera su celo para averiguar el paradero de Mariano Diego, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la madrugada del día 30 de Mayo próximo pasado desapareció del pueblo de Viana, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde del referido pueblo de Viana, por quien se me reclama su captura. Soria 4 de Junio de 1861.—José Primo de Rivera.

Señas del fugado.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, color bueno; viste chaleco y calzon corto negro, faja azul, pañuelo á la cabeza, calzado con medias negras, piales y alpargatas; en mangas de camisa y lleva un capote de capucha.

CIRCULAR.

El Gobernador de Valladolid

Ayuntamiento de Borobia.

Segunda subasta.

Número 627 del inventario.—Un monte de encina titulado el Carrascal, sito en término de la villa de Borobia, procedente de sus Propios, y cuyos pastos, leñas y fruto de bellota aprovechan sus vecinos sin pago de renta alguna. Su terreno es de tercera calidad y el arbolado se encuentra en buen estado, y contiene próximamente 6.704 pies. Linda al E., O. E. y N. con terrenos comunes de dicha villa y al S. con términos de las villas de Pomer y Ciria. Dentro de dicho monte se hallan roturadas 44 fanegas arbitrariamente por sus vecinos, y como no se hayan presentado por aquellos títulos de propiedad, se han incluido en la tasación general de la cabida ó estension de todo el monte, que es la de 419 fanegas y 11 celemines de marco Real, equivalentes á 270 hectáreas, 32 áreas y 74 centiáreas. Dicho monte se halla comprendido como enagenable en la clasificación general de los de esta provincia, y se ha fijado en dicha villa el oportuno anuncio para su subasta, á condicion de que el comprador ha de respetar las servidumbres que se le conozcan, puesto que no tiene ninguna especial, y la de otorgar la correspondiente escritura de fianza prevenida por instruccion para las fincas con arbolado. El primer remate de este monte tuvo lugar en el día 15 de Octubre último, bajo la base de su tasación que es la de 64.925 rs.; y como no hubo licitadores, se procede á su segundo remate con arreglo á instruccion y por la suma de su capitalización, que es segun la renta anual de 2.590 reales, graduada por los peritos, la de 58.275, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Povár.

Segunda subasta.

Número 462 del inventario.—Un monte carrascal titulado la Solana, sito en término de Povár, procedente de sus Propios y al que no se le conoce renta en el inventario. Su terreno es de tercera calidad y está poblado de encina-chaparral, cuyo número de árboles asciende próximamente á 5328 pies. Linda por E. con peñas del Fronton, al S. camino de los molinos, al O. E. con el cerrillo del Colmenar y al N. con el llano del Malpelo. Su cabida es de 144 yugadas del país, equivalentes á 33 hectá-

reas, 39 áreas y 35 centiáreas. Se halla declarado como enagenable en la clasificación general de los de esta provincia, y se ha fijado en dicha villa anuncio para su subasta, á condicion de que el comprador ha de respetar las servidumbres que pueda tener, puesto que no se le conoce ninguna especial, y la de otorgar la escritura de fianza prevenida por instruccion para las fincas de esta clase. Su primer remate tuvo efecto el 15 de Octubre último bajo la base de su tasación que es la 51.840 reales; mas como no hubo licitadores se procede á su segundo remate conforme á instruccion y por la suma de su capitalización que es con arreglo á la renta anual de 1814 reales y 40 céntimos, graduada por los peritos, la de 40.824 reales, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Suellacabras.

Segunda subasta.

Número 469 del inventario.—Un monte de encina titulado de la Solana, sito en término de la villa de Suellacabras, procedente de sus Propios y que aprovechan en sus leñas y pastos los vecinos de la misma sin pago de renta alguna. Su terreno es de tercera calidad, y linda al E. con cerrada de D. Ramon de la Cuesta, corral de los Blancos y fronton del molino, al O. E. los Castellares ó ruinas del castillo de la antigua ciudad de Lama, al S. con barranco de los Castellares y al N. con término de la villa de Povár. Su cabida es 195 yugadas del país ó sean 43 hectáreas, 60 áreas y 11 centiáreas, de las cuales las 164 yugadas están pobladas de monte y las 31 restantes cultivadas arbitrariamente por sus vecinos. Se halla este monte declarado enagenable en la clasificación general de los de esta provincia y se ha fijado en dicha villa anuncio para su subasta, á condicion de que el comprador ha de respetar las servidumbres que pueda tener, puesto que no se le conoce ninguna especial, y la de otorgar la escritura de fianza prevenida por instruccion para las fincas de esta clase. Su primer remate tuvo efecto en 15 de Octubre último por la base de su capitalización, que es con arreglo á la renta anual de 2.125 rs., graduada por los peritos, la de 47.812 rs. y 50 cént.; mas como no hubo licitadores, se procede á su segundo remate conforme á instruccion y por la suma de su tasación, que es la

de 42.510 rs., que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento del Espino.

Segunda subasta.

Número 586 del inventario.—Un monte de roble y estepa titulado la Dehesa Vieja, sito en término del Espino, procedente de sus Propios, y al que no se le conoce renta en el inventario. Su terreno es de tercera calidad y contiene próximamente 3700 robles y bastantes estepas: Linda al E. con camino Real para Trévago, al O. E. con camino para Magaña, al N. con barranco de la Aguzadera y al S. con Ermita Vieja, cerrada de Paulino Martinez y camino Real. Su cabida es de 248 yugadas del país ó sean 55 hectáreas, 44 áreas y 17 centiáreas. Este monte se halla declarado enagenable en la clasificación general de los de esta provincia, y se ha fijado en dicho pueblo el oportuno anuncio para su subasta, á condicion que el comprador ha de respetar las servidumbres que pueda tener, puesto que no se le conoce ninguna especial, y la de otorgar la escritura de fianza prevenida por instruccion para las fincas de esta clase. Su primer remate tuvo efecto en 15 de Octubre último por la cantidad de su tasación que es la de 31.248 reales; mas como no hubo licitadores, se procede conforme á instruccion á su segundo remate y por la suma de su capitalización, que es con arreglo á la renta anual de 937 reales, graduada por los peritos, la de 21.082 reales y 50 cént., que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor á quien se adjudicarán en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y con la

bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta capital han de celebrarse iguales subastas en la Côte y villa de Agreda.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

NOTAS.

1.^a Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo de diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado; los del Secuestro del Ex-Infante Don Carlos; los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén; los de Cofradías, Obras-pías, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á escepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 4 de Junio de 1861.—El Comisionado principal de Ventas, Ignacio Brieva.